

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA

DE ORENSE.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. para esta capital y 24 para fuera franco de porte, por trimestres anticipados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 204.

GOBIERNO POLÍTICO.

En la mañana de antes de ayer fueron capturados en el pueblo de Esgos por varios vecinos de aquella alcaldía el gefe de gavilla fugado de presidio, Joaquin Sanchez (a) Judas, del lugar de Velle, y Manuel Veloso, de Santiago de Rubiás, que le acompañaba, con dos caballerías, una capa usada de color castaño oscuro, broches de metal y bandas de pana morada, un reloj de bolsillo y 560 rs. en dinero que se distribuyeron entre sus aprehensores y conductores, reservándose solo 80 reales para socorrer por de pronto á dichos reos.

Lo que se inserta en el Boletín para conocimiento del público y bien merecida satisfacción de los que libraron á la provincia de un ladrón como el conocido por el Judas, que tantos crímenes deja perpetrados en la misma y ahora esperando en la cárcel de esta capital el justo fallo de la ley. Orense 4 de marzo de 1845.—Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 205.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del mes próximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

La Reina, convencida íntimamente de lo necesario que es la cooperacion activa de las autoridades civiles y de sus dependientes para contribuir á la mas pronta y eficaz represion del contrabando, que no menos cede en detrimento de las rentas públicas y de los ingresos del Tesoro que en daño de la moralidad, el orden y el sosiego de los pueblos; ha tenido

á bien mandar que V. S. haga las prevenciones oportunas á los Alcaldes de esa provincia, á fin de que auxilien con el apoyo de su autoridad y aun de sus conocimientos locales á los carabineros del resguardo y demás fuerza ocupada en este servicio; empleando tambien V. S. en el caso y en los términos del artículo 2.º del respectivo reglamento de 9 de octubre del año anterior, la guardia civil que se halle á las órdenes y disposicion de ese Gobierno político. —De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta para conocimiento de los Alcaldes y mas encargados de vigilar á los que se emplean en el pernicioso tráfico del contrabando, presten todo el auxilio necesario á los carabineros y mas dependientes de la Hacienda para obtener los resultados que se propone el Gobierno en la inserta circular. Orense 1.º de marzo de 1845.—Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 206.

El Alcalde de Piñor con fecha 16 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

Este Ayuntamiento en sesion de 6 del corriente acordó publicar la vacante de la secretaria del mismo, por muerte del que la desempeñaba D. Simón Maria Rodriguez, por término de treinta dias desde el anuncio en el Boletín oficial, con la dotacion anual de 800 rs. Los aspirantes que se consideren con la aptitud necesaria para desempeñar dicho encargo podrán presentar sus solicitudes en la secretaria de este Ayuntamiento, y de concluido el término se proveerá en el pretendiente de mas mérito. Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que si lo tiene á bien lo mande insertar en el dicho Boletín de la provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que los interesados puedan dirigir sus solicitudes. Orense 4 de marzo de 1845.—Manuel Feijó y Rio.

TESORERIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Ingresos y distribucion del mes de febrero de 1845.

	PAPEL.	METÁLICO.	TOTAL.
Existencia del mes anterior.	„	216,247..33	216,247..33
Recaudado en el de la fecha.	„	621,178..18	621,178..18
TOTAL.....	„	837,426..17	837,426..17

DISTRIBUCION.

Ministerio de Gracia y Justicia	11,149..22		
Id. de la Gobernacion.....	18,517..13		
Al de Guerra por suministros.....	880.. 5		
Gastos reproductivos de Hacienda.....	27,985..14		
Sueldos y gastos de Amortizacion.....	5,991..23		
Por sueldos activos.....	19,665..30		
Id. pasivos.....	154,926..30		
Id. del Resguardo terrestre.....	45,028.. ..		
Por devoluciones y alcances.....	7,573..25		
Por convenios y negociaciones.....	16,000.. ..		
Al culto y clero.....	153,056..22		
Al Banco español de San Fernando por la tercera parte de tabacos.....	52,570.. 8		
Id. por el producto del Papel sellado.....	13,290..30		
Id. por las existencias y consignacion de este mes.....	127,565..22		
Existencia para 1.º de marzo de 1845.....		183,224..11	183,224..11

Orense 28 de febrero de 1845 — El Tesorero, Eloy Pastor. — Está conforme, José Antonio Escarpizo. — V.º B.º — Alejandro Castro.

Insértese en el Boletín oficial. Orense 4 de marzo de 1845. — Castro.

NÚMERO 208.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Reino de Galicia en oficio de 28 del mes próximo anterior me dice lo siguiente:

Por noticias confidenciales he sabido que los enemigos del orden pretenden por todos los medios posibles alterar la tranquilidad que felizmente se disfruta en este pais, siendo entre otros el de robar la plata y vasos sagrados en todas las iglesias de las parroquias rurales, lo cual parece que han empezado á ensayar en varios puntos de los partidos de Mellid y Monterroso; por consiguiente encargo á V. S. muy particularmente que poniéndose de acuerdo con los señores Gefes políticos y Alcaldes constitucionales, se dicten y tomen las medidas necesarias á fin de

evitar estos crímenes y perseguir y escarmentar á los que traten de perpetrarlo; haciendo cargo é imponiendo la mayor responsabilidad á todos los vecinos y habitantes de las inmediaciones de las iglesias rurales, contra los cuales se debe proceder en cualquiera caso de robo, cuidando de que se detenga á toda persona sospechosa aunque lleve pasaporte que infunda recelos en el pais, haciendo publicar en los Boletines oficiales esta medida para que luego no se alegue ignorancia por parte de los habitantes en las precauciones con que deben estar contra toda persona desconocida ó que sea reconocida sin oficio ni ocupacion.

Cuya medida se inserta en el Boletín oficial de esta provincia con el objeto que espresa S. E. en la inserta circular. Orense marzo 3 de 1845. — El B. C. G., José Maria Cendrera.

Juzgado de primera instancia de Negreira.

Don Juan José Portal, juez de primera instancia en el partido judicial de Negreira, provincia de la Coruña &c. — Por el presente cita, llama y emplaza á todos los herederos de Doña Eugenia Riomayor, vecina que ha sido de la villa de Muros, para que dentro del término de treinta días concurran á este juzgado y escribanía de número del infraescrito á exhibir los títulos de dominio con que se consideren á los bienes de Paula Barbeira, vecina de la parroquia de San Martín de Pontecada, en razón de que se ha manifestado ser la misma cabezalera del foro de seis ferrados de trigo que anualmente percibía dicha Señora, contribuyendo aquella para esta suma con ferrado y medio, y contra cuyos bienes se procede para hacer efectivas las costas que á la Bárbara se le impusieron por resultado de causa sobre la muerte del párbulo Andrés Mourelle; en inteligencia de que pasado dicho término sin hacerlo se les habrá por decaído de su derecho. Dado en Negreira á 27 de febrero de 1845. — Juan José Portal. — Por su mandado, Roque Ferreiro y Ermida.

Ayuntamiento constitucional de Villagarcía, partido judicial de Cambados, provincia de Pontevedra.

Hallándose concluso el afanegado ó estadística de la parroquia de esta villa, y formado el correspondiente libro, acordó esta corporación ponerlo en conocimiento del público y forasteros en ella comprendidos, para que dentro del término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se presenten en esta villa y casa del perito titular D. Manuel Espinola, en donde se hallará de manifiesto aquel, para que si en razón de ello tuviesen que escepcionar lo ejecuten sin escusa por medio de instancias en este Ayuntamiento; en la inteligencia que transcurrido dicho término no habrá lugar á la menor queja ni reclamación. Villagarcía febrero 28 de 1845. — El presidente, Ramon Lopez.

Continúa el Reglamento orgánico para el Colegio general de todas armas, aprobado por S. M. en real decreto de 18 de diciembre del año próximo pasado.

Art. 42. Dichas materias son: aritmética, álgebra, hasta la teoría general de ecuaciones que estudiarán en los seis meses últimos solamente los que se inclinen á los cuerpos facultativos; geometría elemental, trigonometría, geometría práctica, fortificación, ataque y defensa, castrametación, puentes y reconocimientos militares, táctica superior, descriptiva, dibujo militar, ordenanzas y procedimientos judiciales militares, táctica de todas las armas, instrucción especial de la de caballería, geografía, religión é historia, francés, equitación, esgrima, gimnástica, natación y baile.

Art. 43. No se permitirá adelantar mas tiempo de colegio que el primer año, previo examen por tres profesores de toda la instrucción que en él se exige, y sacando la nota de sobresaliente ó muy bueno.

Art. 44. Las únicas censuras para calificar en los exámenes la instrucción de los cadetes son las de sobresaliente, muy bueno, bueno, mediano y atrasado.

Art. 45. En las clases de matemáticas, fortificación, ordenanzas, tácticas, descriptiva, dibujo militar, religión

y geografía, no se admitirán otras censuras que la de sobresaliente, muy bueno y bueno, y las mismas se exigirán con respecto á la instrucción especial de caballería á los que hayan de servir en esta arma: en las demás enseñanzas podrá servir hasta la de mediano, y el que no tenga estas por pluralidad volverá á estudiar las materias en que haya sido desaprobado.

Art. 46. Los exámenes se verificarán en junio y diciembre de cada año, despues de los cuales disfrutará los cadetes las vacaciones que disponga el general director.

Art. 47. Los cadetes serán examinados á presencia del jefe de estudios por el profesor de su clase y otros dos nombrados por el director á propuesta de la junta facultativa. Cada uno de estos expresará la censura que le merezca el examinado, y la definitiva la fijará la pluralidad. En caso de que esta no resulte por estar discordes los profesores, el jefe de estudios decidirá.

Art. 48. Los exámenes de las clases accesorias se harán por sus respectivos maestros, presididos por un profesor nombrado por el director á propuesta de la junta facultativa, que autorizará con su visto bueno la relacion correspondiente.

Art. 49. El que en una misma materia de aquellas en que se exige la nota de sobresaliente, muy bueno ó bueno, pierda dos cursos semestres seguidos, y fuere pensionado, y el que no siendo perdido tres en igual forma, sera despedido del colegio, á no ser que estos resultados provengan de pérdidas involuntarias de tiempo por razon de enfermedad, haber verificado el ingreso estando el curso adelantado, ú otro especial y fundado motivo que esponda la junta gubernativa al general director con la circunspeccion que corresponde en asunto tan delicado.

Del ramo económico.

Art. 50. Las cantidades que han de abonarse mensualmente por tesorería serán las siguientes:

1.º Las pagas de todos los gefes, oficiales y demas individuos que pasan revista, incluidas las de los capellanes, que gozarán el primero 800 rs. y el segundo 600.

2.º El prest. pan, gran masa y demas gratificaciones de los cadetes, y el prest. pan, equipo, vestuario y entretenimiento de los individuos de tropa presentes en revista que quedan expresados en el art. 1.º, graduado todo en 120 reales vellon por plaza sin descuento alguno.

3.º Dos mil setecientos reales por las asistencias de quince plazas de gracia por compañía, que se considerarán siempre completas á razon de 180 reales mensuales cada una.

4.º Cinco mil quinientos reales de dotacion mensual por compañía para atender á los gastos de iglesia, los de todas las clases, inclusa la de dibujo, reparos y mejora del edificio, compra de monturas, fornturas, mochilas, maletines, entretenimiento de estos efectos, gastos de oficinas, correspondencia de oficio, premios de los cadetes, biblioteca y pago de sueldos y salarios de empleados, que se dirán despues.

5.º Por razon de remonta y sus respectivos entretenimientos se abonarán al colegio 6 reales y 22 mrs. mensuales por cada uno de los veinte y cuatro caballos que tiene el establecimiento por el art. 1.º, y ademas las raciones de paja y cebada correspondientes á los mismos.

Art. 51. El armamento será de cuenta del Estado y se suministrará de sus almacenes, fábricas ó parques, como tambien las piezas de artillería, montajes, municiones, útiles de zapadores y minadores y demas pertrechos de guerra que se necesiten para la instrucción de los cadetes.

Art. 52. Las revistas mensuales para el abono de las pagas de los gefes, oficiales, profesores, cadetes y demas individuos destinados de real orden al colegio, las pasará el comisario respectivo por relacion certificada del jefe del detall y visada por el subdirector.

Art. 53. El habilitado sacará de tesorería las cantidades correspondientes al colegio, las depositará en caja, liquidará al fin de un año con las oficinas militares, y hará los ajustes de la oficialidad y demas empleados sin descuento alguno por razon de agencias; pero se le abonarán por

la caja los gastos que le ocasione esta comision segun acuerde la junta gubernativa.

Art. 54. Habrá una caja con tres llaves que estarán en poder del subdirector, del gefe del detall y del cajero para custodia de los caudales, los cuales tendrán aplicacion á tres fondos, de que se llevará cuenta separada, á saber:

- 1.º Las pagas de la oficialidad y demas empleados que pasan revista.
- 2.º La asignacion mensual de dotacion; y
- 3.º El prest, pensiones y asistencias de los cadetes.

No podrá sacarse dinero alguno de caja sino en virtud de recibo ó cuenta firmada por el interesado, intervenida por el gefe del detall y con el *dese* del subdirector.

Art. 55. Mediante las nóminas que pasará al cajero el gefe del detall y el conserje autorizadas como queda dicho en el articulo anterior, satisfará mensualmente las pagas, sueldos y salarios de la oficialidad y demas empleados del colegio, y asimismo entregará al mayordomo la cantidad que designen los gefes para las asistencias diarias.

Art. 56. Se anotarán en caja las entradas y salidas del dinero y sus procedencias exactamente cuando se verifique, llevando ademas un registro separado por lo respectivo á asistencias para procurar oportunamente su reposicion. Con los documentos justificativos que produce la data cada mes, formará para los tres mencionados fondos igual número de carpetas, espresando en ellas los remanentes del mes anterior, mas lo que haya ingresado en el siguiente, y deduciendo lo distribuido dará por resultado la existencia: formará de todo una cuenta que entregará al gefe del detall para su examen y aprobacion de la junta gubernativa, remitiéndose copia al general director. Lo mismo se practicará respecto á la cuenta general de cada año.

Art. 57. Los maestros, sirvientes y demas empleados disfrutará mensualmente los sueldos y salarios siguientes, siendo de cuenta del fondo de asistencias el pago de maestros y ayudas de cámara, y los demas del de dotacion:

	Reales.
El maestro de idiomas.	550
Los segundos de idem.	400
El de esgrima.	550
Los segundos de idem.	300
El de gimnástica.	400
El de baile.	300
El conserje.	350
El segundo idem.	210
El mayordomo.	350
El segundo idem.	210
Los enfermeros.	300
El portero.	180
El sacristan.	150
El cocinero primero.	300
Los segundos idem.	240
Los marmitones.	150
El cocinero de la enfermeria.	180
Los mozos de aseo de idem.	170
Los ayudas de cámara.	210
Los mozos de aseo.	150

(Se continuará.)

AGENCIA DE NEGOCIOS EN LA CORTE.

Bajo este titulo se halla establecida en Madrid una AGENCIA DE NEGOCIOS,

dirigida por D. Angel Franco y Pando, calle del Arenal, núm. 9 Drogueria: Que ademas de dedicarse á activar el despacho y procurar el buen éxito de los asuntos judiciales ó gubernativos en todos los tribunales, oficinas civiles, militares y eclesiásticas de esta capital; se ocupa en recoger con prontitud los títulos de abogados, jueces, escribanos, procuradores, agrimensores, demas privilegios y papeles de crédito público; cobra todas las pensiones ó viudedades,

ya sean del Gobierno ó de particulares; asiste á las subastas de fincas nacionales y hace sus respectivos pagos; compra y vende toda clase de créditos contra el Estado ó particulares; facilita préstamos y papel para pago de contribuciones; administra casas ó otra clase de fincas en el recinto de esta poblacion ó sus inmediaciones; recibe en comision frutos, géneros ó efectos para su venta, y compra los que se le encarguen, y por último admite poderes de todas las corporaciones, sociedades, comunidades ó casas de comercio para el despacho de sus negocios, que serán dirigidos segun los conocimientos adquiridos por sus estudios, empleado en varias oficinas y en bastantes años que lleva de Agente.

Personas de notoria responsabilidad afianzan las resultas, cuando intereses de alta consideracion existen en su poder.

Cuenta con amigos y relaciones en casi todas las oficinas, y con buenos socios para cumplir con acierto, y exactitud lo que promete. La moralidad, franqueza, actividad y economia, son cualidades que siempre lleva por delante y que no desmentirá jamás. El tanto de su retribucion es en proporcion á la clase del negocio, su entidad, duracion y resultado; pues no es ambicioso, y siempre quiere dejar contentos á sus amigos y relaciones.

En esta ciudad y provincia está comisionado de dicho Agente D. José Seijo, que vive en la Plaza de la Constitucion núm. 7, el mismo que facilita cantidades de reales á préstamo sobre alhajas de oro, plata, piedra, papel de la deuda del 3, 4 y 5 por 100, y del sin interes, todo por un muy reducido premio; los que quieran aprovecharse de esta Agencia y tengan que dirigirse por escrito lo harán franco de porte, tanto en Madrid como en esta ciudad.

Espirado ya con exceso el último plazo del año próximo pasado por razon del Boletín oficial de esta provincia, sin que algunos Ayuntamientos se hayan presentado á obtener el finquillo de sus respectivos adeudos, que en virtud de una solemne estipulacion estan en el deber de cumplimentar; viendo esta Retaccion que han sido infructuosos los medios conciliatorios hasta ahora empleados, y que sus urgentes atenciones no la permiten mas deferencias con los morosos, cree llegado el caso de acudir á donde contenga si en el término de quince dias no se apresuran á soltizar las cantidades que á continuacion se expresan, por los conceptos y años del tenor siguiente:

	1842.	Rs. vn.	1844.	Rs. vn.
Melon.	123		Junquera de Amb.	243 26
			Irijo.	207 8
			1843.	
			Celanova.	448 4
			Merca.	448 4
San Ciprian.	433		Villanueva de los	
Villamarin.	172	20	Infantes.	430 5
Blancos.	128	32	Blancos.	369
Melon.	124		Lobera.	430 5
Beade.	476	18	Lobios.	131 20
			Bande.	244
			1844.	
			Maceda.	491 20
			Maside.	282 18
San Ciprian.	430	5	Quintela de Lei-	
Amoeiro.	150	24	rado.	163 2
Toen.	285	4	Milmanda.	430 5
Nogueira.	244		Melon.	123
Taboadela.	203	22	Cortegada.	246
Cea.	207	8	Castrelo del Miño.	113 4
El mismo por car-			Beade.	677 8
garemes y cartas			Villar de Santos.	37 24
de pago.	120		Teijeira.	150 28
Allariz.	380	30	Parada del Sil.	165 28